

C.P.C. N° 1039 /

ANT: Denuncia de Laboratorios Recalcine S.A. contra Laboratorios Novartis Chile S.A.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 3 JUL 1998

1.- Don Alejandro Weinstein Manieu, ingeniero comercial, en representación de LABORATORIOS RECALCINE S.A.- en adelante Recalcine-, ambos con domicilio en calle Vicuña Mackenna N° 1084, comuna de Santiago, denunció la existencia de una campaña publicitaria de LABORATORIOS NOVARTIS CHILE S.A.-en adelante Novartis-, representada legalmente por don Phillippe Barrois, ambos con domicilio en calle Francisco Meneses N° 1980, comuna de Ñuñoa, cuya finalidad sería eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia en artículos que inciden en la medicina o salud de las personas.

Afirma que dicha campaña no se ajusta a la jurisprudencia de esta Comisión Preventiva Central en materia de publicidad comparativa, que establece que ésta es importante para una adecuada transparencia del mercado, y para una debida información de los consumidores, siempre que sea veraz, objetiva y demostrable.

En efecto, en un folleto publicitario del medicamento TAREG Valsartan, del laboratorio denunciado, se realiza la siguiente comparación en precios con otros productos similares del mercado:

<u>COSTO DIA TRATAMIENTO</u>		<u>COMPARACION TAREG/DIA</u>
TAREG	\$320	-
LOSARTAN A (Importado)*	\$475	-33%
LOSARTAN B (Nacional)	\$340	- 6%
AMLODIPINO*	\$422	-24%
NIFEDIPINO*	\$389	-18%

*Precio farmacia de cadena de Santiago.

La referida información es abiertamente atentatoria contra la libre competencia, por las siguientes razones:

a) No es veraz y es abiertamente subjetiva, ya que no se indica qué marcas utilizan el principio activo Losartán A y Losartán B, induciendo a error al médico. Lo mismo sucede con el Amlodipino y

Niofedipino, ya que existen varias marcas que contienen ese principio activo.

b) No es demostrable, ya que no se indica la farmacia, ni la ubicación, ni el día en que supuestamente fue observado el precio de los respectivos productos y no queda claro cómo se calcula el costo por día de tratamiento.

De este modo, el público a quien va dirigida (especialmente médicos que recomiendan este tipo de productos), es inducido erróneamente a pensar que ese producto es más barato y mejor que los productos similares que compiten en el mercado

Concluye solicitando un pronunciamiento de esta Comisión, en el sentido de establecer que la campaña publicitaria de la denunciada se realiza mediante una publicidad comparativa poco veraz, subjetiva y no demostrable, configurando un arbitrio que tiene por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia y que disponga que la sociedad Laboratorios Novartis Chile S.A., representada legalmente por don Phillippe Barrois, se abstenga en el futuro de incurrir en conductas como la señalada. Solicita, asimismo, al Fiscal Nacional Económico proceda a requerir a la H. Comisión Resolutiva, para que aplique una sanción pecuniaria a la referida sociedad, por infracción a los artículos 1 y 2 letra f) del Decreto Ley 211, de 1973.

Acompaña un ejemplar del Folleto Publicitario cuestionado, copia del dictamen N° 928 de 1995 y copia legalizada de la escritura pública donde consta su personería para representar a Laboratorios Recalcine S.A.

2.- A fs. 31 don Philippe Barrois, en su calidad de gerente general y representante legal de Novartis Chile S.A., en relación con la denuncia de autos, informó, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Del análisis del folleto promocional del producto TAREG, (que dejó de utilizarse en el mes de Diciembre de 1997), se aprecia que se trata de una presentación lo más acabada y completa posible de sus características y cualidades, consultando puntos tales como su selectividad, eficacia, tolerabilidad, seguridad, precio y posología.

2.2. Los datos cuestionados por Recalcine son verídicos y fueron obtenidos en en Farmacias Ahumada, ubicada en Gran Avenida 6485, sin estimarse necesario practicar más encuestas en otras farmacias(dada la similitud de los precios en todas ellas por la alta competencia imperante), y sin identificar por sus marcas los productos involucrados, a fin de no hacer mención directa a productos de la competencia.

2.3. El análisis comparativo de precios fue realizado en base al precio real de venta al público del medicamento, determinándose el costo/día de tratamiento de acuerdo a la dosificación propuesta por el propio fabricante, lo que demuestra la veracidad de la información.

2.4. Se estimó innecesario indicar el día y lugar de obtención de los precios, dada la libertad de cada farmacia de variarlos según sus necesidades y cuando lo estime oportuno, y debido a la costumbre de éstas de superponer computacionalmente los nuevos precios a los antiguos, sin que queden registrados los precios que un punto de venta presentaba en un período anterior.

2.5. Incluso al mes de Marzo de 1998, los precios de TAREG no se han modificado y los de la competencia han variado en muy poca cuantía, por lo que se podría legítimamente continuar señalando que el producto TAREG es más económico que sus similares de la competencia, particularmente que el producto CORIDIN, fabricado por el denunciante y equivalente al LOSARTAN B del folleto cuestionado, conforme al cuadro comparativo de precios actualizado al 3 de Marzo, que acompaña.

2.6. Es importante, asimismo, tener presente que el folleto cuestionado no estaba dirigido al público sino a los médicos, los cuales difícilmente podrían llegar a conclusiones erróneas respecto del producto en cuestión.

2.7. No se observa cómo el actuar de su representada podría encuadrarse en alguna de las conductas ilícitas tipificadas en los artículos 1º y 2º del D.L. 211, de 1973, ya que jamás ha ejecutado algún hecho tendiente a impedir la libre competencia.

Las disposiciones del DL 211 son claramente ajenas a la situación de hecho producida y, por tal motivo, la denuncia formulada debe ser rechazada de plano, por carecer de todo fundamento y por ser, además, absolutamente equivocada e injusta.

3.- Mediante oficio ORD. N° 149, de 1 de Junio del año en curso, que rola a fs. 40 de estos autos, el señor Fiscal Nacional Económico emitió informe sobre esta materia.

4.- Esta Comisión, luego de analizar todos los antecedentes que conforman este expediente, viene en formular las siguientes consideraciones:

4.1. Esta Comisión ha sostenido reiteradamente que la publicidad comparativa es útil para la libre competencia, pues contribuye a la transparencia del mercado; es beneficiosa para el consumidor, en cuanto lo informa sobre las cualidades de determinados productos; y, además, permite que un producto nuevo pueda penetrar en un mercado donde existen productores ya establecidos, de mercaderías similares, que tienen prestigio consolidado. (Dictámenes N°s 599 de 1987, 883 de 1993 y 925 de 1995).

Sin embargo, los referidos dictámenes señalan que para que esa publicidad esté de acuerdo con las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, es necesario que ella sea veraz, objetiva y demostrable.

4.2. Del análisis de la tabla comparativa de precios entre el producto TAREG y otros productos similares del mercado contenida en el Folleto Publicitario motivo de la denuncia de autos, se desprende que ésta no reúne las características mencionadas precedentemente.

En efecto, si bien todos los productos que en ella se mencionan poseen efectos farmacológicos similares, esto es, todos ellos son antihipertensivos, la comparación se efectúa entre un producto de marca como es el TAREG, cuyo principio activo es el Valsartan, con otros principios activos, como lo son el Losartan, el Amlodipino y el Nifedipino, sin indicar los productos de marca que utilizan estos últimos, en circunstancias que existen varios productos de marca de distintos laboratorios que los contienen, y que a continuación se indican:

Losartan	Corodin	Laboratorio Recalcine
Amlodipino	Amloc Norvasc	Laboratorio Recalcine Laboratorio Pfizer
Nifedipino	Adalat Cardicon Coronovo Pabalat Sulotil	Laboratorio Bayer Laboratorio Labomed Laboratorio Recalcine Instituto Sanitas Laboratorio Lafi

De lo anterior se puede concluir que la referida tabla comparativa de precios, carece de objetividad, pues compara el costo/día de tratamiento de un producto de marca con productos cuyos principios activos son diferentes, y la posología varía según sea el tipo de droga de que se trate y la cantidad que de ésta contenga cada tableta del medicamento.

Por otra parte, al no señalar dicha tabla la marca y laboratorio de los productos a comparar, (sino sólo los principios activos), ni la fuente de información de los precios, ni el día en que éstos fueron tomados, es imposible verificar la veracidad de la información, o dicho de otra forma, ella no es demostrable.

4.3. En consecuencia, la publicidad comparativa contenida en el Folleto Publicitario del producto TAREG, analizada precedentemente, contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, razón por la cual, y dado que el laboratorio denunciado señaló en su escrito de fs. 31 que dicha publicidad dejó de emplearse en el mes de Diciembre de 1997, se previene a Laboratorios Novartis Chile S.A. que debe abstenerse en el futuro de efectuar este tipo de publicidad, bajo apercibimiento de solicitar al señor Fiscal Nacional Económico que formule requerimiento ante la H. Comisión Resolutiva, para la aplicación de sanciones en su contra.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a Laboratorios Recalcine S.A. y a Laboratorios Novartis Chile S.A.

El presente dictamen fue acordado en sesión de fecha 26 de Junio de 1998, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros señores Eugenio Rivera Urrutia, Presidente; Pablo Serra Banfi; Lucía Pardo Vásquez, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zuloaga.

No firma don Carlos Castro Z., no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

Pjm

—

Lucía Pardo

Paola Herrera Fuenzalida
PAOLA HERRERA FUENZALIDA
 Secretaria - Abogado
 Comisión Preventiva Central